

Se darán sobre la indemnización americana que se vence en 1851 y 1852, \$ 300.000, mitad en cada uno de esos plazos y \$ 600.000 en la mitad de los derechos de circulación y exportación de moneda de todos los puertos; entendiéndose que respecto de los del Pacífico, la obligación comenzará cuando estén libres de las obligaciones que tienen hoy. El resto se pagará en bonos del fondo común, á la par.

En caso que se decrete la importación del algodón extranjero, se darán á los interesados, si los pidieren, permisos hasta por la cantidad de \$ 250.000, pagándose con ellos 300.000 de los \$ 600.000 consignados al fondo de derechos de circulación y exportación.

Los interesados entregarán además \$ 60.000 en créditos de los mencionados, por la diferencia que hay entre estos y los bonos del veinte por ciento.

México, etc.—*Serment y comp.*—*Drussina y comp.*

GRAN BRETAÑA E IRLANDA

(REINO-UNIDO DE)

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION.

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Exterior.—Sección 2.ª.—El Exmo. Señor Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—“El Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed:—Que en la capital de Lóndres se concluyó y firmó el día 26 de Diciembre del año próximo pasado de 1826, un Tratado de amistad, comercio y navegación, con dos artículos adicionales, entre los Estados- Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey del Reino- Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por medio de Plenipotenciarios de ambos gobiernos autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado y sus dos artículos adicionales son en la forma y tenor siguientes:

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiéndose establecido hace algun tiempo un extenso tráfico comercial entre los Estados- Unidos de México y los Dominios de Su Majestad Británica, ha sido conveniente para la seguridad, como tambien para fomento de sus mutuos intereses y para la conservación de la buena inteligencia entre los mencionados Estados- Unidos Mexicanos y Su Majestad Británica, que las relaciones que ahora existen entre ambos sean reconocidas y confirmadas formalmente, por medio de un Tratado de amistad, comercio y navegación.

Con este objeto, han sido nombrados los respectivos Plenipotenciarios, á saber:

Por su Excelencia el Presidente de los Estados- Unidos de México, Su Excelencia el Sr. Sebastian Camacho, su primer Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones,

Y por Su Majestad el Rey del Reino- Unido de la Gran Bretaña é

Irlanda, el muy Honorable William Huskisson, miembro del Consejo Privado de Su dicha Majestad, Miembro del Parlamento, Presidente de la Comision del Consejo Privado para los Negocios del Comercio y de las Colonias y Tesorero de la Marina de Su dicha Majestad, y James Morier, Escudero;

Quienes, despues de haberse comunicado mutuamente sus Plenos Poderes y hallándolos en debida y regular forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá una perpetua amistad entre los Estados-Unidos de México y sus ciudadanos, y los Dominios y Súbditos de Su Majestad el Rey del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

ARTICULO II.

Habrá entre los Estados-Unidos Mexicanos y todos los Dominios de Su Majestad Británica en Europa, libertad recíproca de comercio. Los habitantes de los dos países tendrán la respectiva libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y rios de los Estados y Dominios respectivos, en los que actualmente se permite ó permitiere entrar á otros extranjeros, y á permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y Dominios; arrendando y ocupando en ellos casas y almacenes para los fines de su comercio; y en general, los comerciantes y negociantes de cada Nacion, respectivamente, gozarán, en los Territorios de la otra, la más completa proteccion y seguridad para su comercio.

Del mismo modo, los respectivos buques de guerra y Paquetes de los dos países, tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares, excepto únicamente aquellos particulares puertos (si hay alguno) en donde tampoco se les permita á los buques de guerra y Paquetes de otras Naciones entrar, anclar, permanecer ni repararse; sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

Por el derecho de entrar en parajes, puertos y rios de que se hace relacion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotaje, que únicamente será permitido á buques nacionales.

ARTICULO III.

Su Majestad el Rey del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga además, á que los habitantes de México tengan la misma libertad de comercio y navegacion, estipulada en el precedente artículo, en todos sus Dominios situados fuera de Europa, del mismo modo que se permite ó más adelante se permitiere á cualquiera otra Nacion.

ARTICULO IV.

No se impondrán otros ni más altos derechos á la importacion en los Dominios de Su Majestad Británica, á ningun artículo de producto natural, fruto ó manufacturas de México, ni en esta Nacion se impondrán tampoco á las de los Dominios de Su Majestad Británica, sino los que pagan ó pagasen los mismos artículos de otras Naciones, observándose el mismo principio para la exportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la exportacion de algunos artículos, ni á su importacion, de producciones naturales, frutos y manufacturas de los Dominios de Su Majestad Británica en los Territorios de México y ni á las de esta Nacion en los dominios de Su Majestad Británica, que igualmente no sean extensivas á todas las otras Naciones.

ARTICULO V.

No se impondrán otros ni más altos derechos ni cargas por razon de Toneladas, Fanal, emolumentos de Puerto, Práctico, Derecho de Salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni algunas otras cargas locales, en ninguno de los Puertos de México, á los buques Ingleses, sino los que únicamente pagan en los mismos los Mexicanos; ni en los Puertos de los Territorios de Su Majestad Británica se impondrán á los Buques Mexicanos otras cargas que las que en los mismos pagan los Ingleses.

ARTICULO VI.

Se pagarán los mismos derechos de importacion en los Territorios de México, por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de los Dominios de Su Majestad Británica, bien sean importados en Buques Ingleses ó Mexicanos; y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los Dominios de Su Majestad Británica de las manufacturas, efectos y producciones de México, aunque su importacion sea en Buque Inglés ó Mexicano. Los mismos derechos pagarán y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos, á la exportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de los Dominios de Su Majestad Británica, ya sea que la exportacion se haga en Buques Mexicanos ó en Ingleses; y pagarán los mismos derechos y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la exportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de México en los Dominios de Su Majestad Británica, sea que esta exportacion se haga en Buques Ingleses ó Mexicanos.

ARTICULO VII.

Para evitar cualquiera mala inteligencia con respecto á las cualidades que respectivamente constituyan un Buque Británico ó Mexicano, se estipula por el presente que todos los Buques construi-

dos en los Dominios de Su Majestad Británica ó Buques que hayan sido apresados al enemigo por los Buques de Guerra de Su Majestad Británica ó por Súbditos de Su referida Majestad, provistos de patentes de corso de los Lores Comisionados del Almirantazgo y condenados, conforme á las reglas establecidas, en uno de los Tribunales de Presa de Su Majestad como buena presa ó que hayan sido condenados en un Tribunal competente por infracción de las leyes sancionadas para impedir el Comercio de Esclavos, y que pertenezca y esté navegado y registrado segun las leyes de la Gran Bretaña, será considerado como Buque Británico; y que todos los Buques construidos en el Territorio de México ó apresados al enemigo por los Buques mexicanos y condenados en los mismos términos y que sean de la pertenencia de algun Ciudadano ó Ciudadanos de dicha Nacion y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulacion sean Ciudadanos Mexicanos, excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circunstancias extremas, serán considerados como Buques Mexicanos.

Y se estipula además que todo Buque hábil para traficar, segun los requisitos arriba expresados y las prevenciones que se hacen en este Tratado, se hallará provisto de un Registro, Pasaporte ó Carta de seguridad, firmada por la persona debidamente autorizada para expedirla, conforme á las leyes de los respectivos países (cuya forma se comunicará), certificando el nombre, la ocupacion y residencia del Propietario ó Propietarios en los Dominios de Su Majestad Británica ó en los Territorios de México, cada una en su caso; y que él ó ellos, es ó son, el solo Propietario ó Propietarios, en la proporcion que haya de especificarse, junto con el nombre, cargamento y demas circunstancias del Buque, con respecto al tamaño, medida y otras particularidades que constituyen el carácter nacional del Buque, como puede suceder.

ARTICULO VIII.

Todo Comerciante, Comandante de Buque y otros Súbditos de Su Majestad Británica, gozarán de libertad completa en los Estados- Unidos Mexicanos, para manejar por sí sus propios negocios ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea Corredor, Factor, Agente ó Intérprete; y no se les obligará á emplear para estos objetos á ninguna otra persona más que las que se emplean por los Mexicanos ni estarán obligados á pagarles más salario ó remuneracion que la que en semejantes casos se paga por los Mexicanos; y se concederá libertad absoluta en todos los casos, al comprador ó vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y mercancías importadas ó exportadas de México, como crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios disfrutarán en los Dominios de Su Majestad Británica los Ciudadanos de México y sujetos á las mismas condiciones.

Los Ciudadanos y Súbditos de las Partes Contratantes, en los Territorios de la otra, recibirán y gozarán de completa y perfecta proteccion en sus personas y propiedades y tendrán libre y fácil acceso

á los tribunales de justicia en los referidos países, respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos y estarán en libertad de emplear, en todos estos casos, los Abogados, Procuradores ó Agentes de cualquier clase que juzguen conveniente y gozarán, en este respecto, los mismos derechos y privilegios que allí disfrutaren los Ciudadanos nativos.

ARTICULO IX.

Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta ó testamento ó de otro modo cualquiera, así como tambien la administracion de justicia, los Súbditos y Ciudadanos de las dos Partes Contratantes gozarán, en sus respectivos Dominios y Territorios, los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran Súbditos nativos; y no se les cargará, en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan ó en adelante pagaren los Súbditos y Ciudadanos nativos de la Potencia en cuyo Territorio residan.

ARTICULO X.

En todo lo relativo á la policia de los puertos, á la carga y descarga de Buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los Súbditos de Su Majestad Británica y los Ciudadanos de México respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales de los Dominios y Territorios en que residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada; no se les impondrán especialmente á ellos préstamos forzosos, y no estará su propiedad sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos que los que se pagan por los Súbditos ó ciudadanos nativos de las Partes Contratantes en sus respectivos Dominios.

ARTICULO XI.

Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules para la proteccion del Comercio, que residan en los Dominios y Territorios de la otra Parte; pero antes que ningun Cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido, en la forma acostumbrada, por el Gobierno á quien se dirige; y cualquiera de las Partes Contratantes puede exceptuar de la residencia de Cónsules aquellos puntos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos. Los Agentes diplomáticos y los Cónsules Mexicanos gozarán, en los Dominios de Su Majestad Británica, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los Agentes de igual rango de la nacion más favorecida; y del mismo modo, los Agentes diplomáticos y Cónsules de Su Majestad Británica en los Territorios Mexicanos gozarán, conforme á la más exacta reciprocidad, todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden ó en adelante

se concedieren á los Agentes diplomáticos y Cónsules Mexicanos en los Dominios de Su Majestad Británica.

ARTICULO XII.

Para mayor seguridad del Comercio entre los Súbditos de Su Majestad Británica y los Ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos, se estipula que si en algun tiempo ocurriese desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas y se efectuase un rompimiento entre las Partes Contratantes, se concederán á los Comerciantes que residan en las costas seis meses, y un año entero á los que estén en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y que se les dará un salvoconducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligieren. Todos los que están establecidos en los Dominios y Territorios respectivos de las dos Partes Contratantes, en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupacion en el referido país, sin que se les interrumpa en manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, miéntras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquier clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro ni á ninguna carga ó imposicion que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los Súbditos ó Ciudadanos nativos de los respectivos Dominios ó Territorios en que dichos Súbditos ó Ciudadanos residan. De igual modo ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, serán jamás confiscadas, secuestradas ó detenidas.

ARTICULO XIII.

Los súbditos de S. M. Británica, residentes en los Estados-Unidos Mexicanos, gozarán en sus casas, personas y bienes, la proteccion del Gobierno; y continuando en la posesion en que están, no serán inquietados, molestados ó incomodados, en manera alguna, á causa de su religion, con tal que respeten la del país en que residan, así como la Constitucion, leyes, usos y costumbres de este. Continuarán gozando en un todo el privilegio que ya les está concedido de enterrar, en los lugares destinados al efecto, á los súbditos de S. M. Británica que mueran dentro del territorio de los Estados-Unidos Mexicanos, y no se molestarán los funerales ni los sepulcros de los muertos, de ningun modo ni por ningun motivo. Los ciudadanos de México gozarán, en todos los Dominios de S. M. Británica, la misma proteccion y se les permitirá el libre ejercicio de su religion en público ó en privado, ya sea dentro de sus casas ó en los templos y lugares destinados al culto.

ARTICULO XIV.

Los súbditos de S. M. Británica no podrán por ningun título ni

pretexto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacífica posesion y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios é inmunidades, que en cualquiera tiempo hayan gozado dentro de los límites descritos y fijados en una convencion firmada entre el referido Soberano y el Rey de España, en 14 de Julio de 1786, ya sea que estos derechos, privilegios é inmunidades provengan de las estipulaciones de dicha Convencion ó de cualquiera otra concesion que en algun tiempo hubiese sido hecha por el Rey de España ó sus Predecesores á los Súbditos ó Pobladores Británicos que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites expresados; reservándose, no obstante, las dos partes contratantes, para ocasion más oportuna, hacer ulteriores arreglos sobre este punto. (*)

(*) La República de Guatemala concluyó en 1859 el siguiente tratado de límites con Su Majestad Británica.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—D. Rafael Carrera, capitan general del ejército, Presidente de la República de Guatemala, etc., etc., etc.

Por cuanto: habiéndose ajustado, concluido y firmado en Guatemala, el día treinta de Abril del corriente año mil ochocientos cincuenta y nueve, por plenipotenciarios suficientemente autorizados, una convencion entre la República de Guatemala y S. M. B., compuesta de un preámbulo y ocho artículos; cuyo tenor, palabra por palabra, es el siguiente:

CONVENCION

entre la República de Guatemala y S. M. B., relativa á los límites de Honduras Británico.

Por cuanto: no han sido todavía averiguados y señalados los límites entre los territorios de la República de Guatemala y el establecimiento y posesiones de S. M. en la bahía de Honduras, la República de Guatemala y S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando definir los límites referidos, con la mira de desarrollar y perpetuar las relaciones amistosas que felizmente existen entre los dos países, han resuelto celebrar una convencion con aquel objeto, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República de Guatemala al Sr. D. Pedro de Aycinena, Consejero de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República, y S. M. la Reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Sr. D. Carlos Lennox Wyke, Encargado de Negocios de S. M. B. en la República de Guatemala; quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes respectivos y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Queda convenido entre la República de Guatemala y S. M. B. que los límites entre la República y establecimientos y posesiones británicas en la bahía de Honduras, como existian ántes del 1º de Enero de 1850 y en aquel día y han continuado existiendo hasta el presente, fueron y son los siguientes:

Comenzando en la boca del rio Larstoon en la bahía de Honduras y remontando la madre del rio hasta los Raudales de Gracias á Dios, volviendo despues á la derecha y continuando por una línea recta tirada desde los Raudales de Gracias á Dios hasta los de Garbutt en el rio Belice, y desde los Raudales de Garbutt, Norte derecho, hasta donde toca con la frontera mexicana.

Queda convenido y declarado entre las altas partes contratantes que todo el territorio al Norte y Este de la línea de límites arriba señalados, pertenece á S. M. B.; y que todo el territorio al Sur y Oeste de la misma pertenece á la República de Guatemala.

ARTICULO II.

La República de Guatemala y S. M. B. nombrarán, dentro de doce meses despues del canje

ARTICULO XV.

El Gobierno de México se compromete á cooperar con S. M. Británica á fin de conseguir la abolicion total del Tráfico de Esclavos y á prohibir á todas las personas que habiten dentro del territorio de México, del modo más positivo, que tomen parte alguna en este Tráfico.

de las ratificaciones de la presente convencion, un comisionado por cada parte, con el objeto de señalar y demarcar los límites descritos en el artículo precedente. Dichos comisionados averiguarán la latitud y longitud de los Raudales de Gracias á Dios y de Garbutt, y harán que la línea divisoria entre los Raudales de Garbutt y el territorio mexicano se abra y se demarque donde sea necesario como una proteccion contra futuras trasgresiones.

ARTICULO III.

Los comisionados que se mencionan en el artículo precedente se reunirán en el punto ó puntos que en lo de adelante se determine, tan pronto como sea posible y conveniente despues que hayan sido nombrados respectivamente; y ántes de proceder á ningun trabajo, harán y firmarán una declaracion solemne de que examinarán y decidirán, segun su leal saber y entender y conforme á la justicia y equidad, sin miedo, favor ó afeccion á su propio país, todas las materias sometidas á su decision; y tal declaracion quedará asentada en el registro de sus operaciones.

En seguida los comisionados, ántes de proceder á ningun otro trabajo, nombrarán una tercera persona que decida como árbitro ó amigable componedor en cualquier caso ó casos en que ellos pueden diferir de opinion. Si no logran ponerse de acuerdo para la eleccion de dicha tercera persona, nombrará cada uno una persona; en cualquier caso en que los comisionados puedan diferir de opinion con respecto á la decision que deben dar, la suerte determinará cual de las dos personas nombradas será el árbitro ó amigable componedor en aquel caso en particular.

La persona ó personas que han de ser así elegidas, ántes de proceder á funcionar, harán y suscribirán una declaracion solemne, semejante en su forma á la que debe haber sido ya hecha y suscrita por los comisionados cuya declaracion será tambien agregada al registro de las operaciones. En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de alguno de dichos comisionados ó de alguno de dichos árbitros ó amigables componedores, ó si omitieren, declinaren ó cesaren de funcionar, se nombrará otra persona de la misma manera para que funcione en su lugar y hará y suscribirá una declaracion igual á la mencionada.

La República de Guatemala y S. M. B. se comprometerán á considerar la decision de los comisionados conjuntamente, ó del árbitro y amigable componedor, en su caso, como final y concluyente en las materias que deben someterse respectivamente á su decision, y á llevar inmediatamente esta á debido efecto.

ARTICULO IV.

Los comisionados arriba mencionados harán á cada uno de los Gobiernos respectivos una declaracion ó informe comun firmado y sellado por ellos, acompañado por un mapa ó mapas por cuatuplicado (dos para cada gobierno), certificando ellos ser verdaderos mapas de los límites señalados en el presente tratado, y recorridos y examinados por ellos.

ARTICULO V.

Los comisionados y el árbitro ó amigable componedor llevarán registros exactos y minutas correctas de todas sus operaciones, con las fechas respectivas; y nombrarán y enviarán los agrimensores, amanuense ó amanuenses ú otras personas que consideren necesarias para auxiliarlos en el arreglo de los asuntos en que puedan tener que entender.

Los sueldos de los comisionados serán pagados por sus gobiernos respectivos. Los gastos contingentes de la comision, incluyendo el sueldo del árbitro ó amigable componedor y el de los agrimensores y amanuenses, serán costeados por los dos Gobiernos por partes iguales.

ARTICULO XVI.

Las dos Partes Contratantes se reservan el derecho de tratar y ajustar en adelante, de tiempo en tiempo, cualesquiera otros artículos que, á su entender, puedan contribuir aún más eficazmente á estrechar las relaciones existentes y el adelanto ó progreso de los intereses generales de sus respectivos súbditos y ciudadanos; y los artículos que en este caso se estipularen, deberán, luego que estén competentemente ratificados, ser tenidos como parte del presente tratado y tendrán la misma fuerza que los contenidos en él.

ARTICULO XVII.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en Lóndres, en el término de seis meses ó ántes, si posible fuere.

ARTICULO VI.

Queda convenido, además, que las corrientes de la línea de agua divisoria descrita en el artículo primero de la presente convencion, serán igualmente libres y abiertas á los buques y botes de ambas partes, y que cualesquiera islas que puedan encontrarse en ellas, pertenecerán á aquella parte hácia cuya banda de la corriente estén situadas.

ARTICULO VII.

Con el objeto de llevar á efecto prácticamente las miras manifestadas en el preámbulo de la presente convencion para mejorar y perpetuar las amistosas relaciones que al presente existen felizmente entre las dos altas partes contratantes, convienen en poner conjuntamente todo su empeño, tomando medidas adecuadas para establecer la comunicacion más fácil, (sea por medio de una carretera ó empleando los rios ó ambas cosas á la vez, segun la opinion de los ingenieros que deben examinar el terreno) entre el lugar más conveniente de la costa del Atlántico cerca del establecimiento de Belice y la capital de Guatemala, con lo cual no podrán ménos que aumentarse considerablemente el comercio de Inglaterra, por una parte, y la prosperidad material de la República, por otra; al mismo tiempo que quedando ahora claramente definidos los límites de los dos países, todo ulterior avance de cualquiera de las dos partes en los territorios de la otra será eficazmente impedido y evitado para lo futuro.

ARTICULO VIII.

La presente convencion será ratificada y las ratificaciones canjeadas en Guatemala ó en Lóndres, tan pronto como fuere posible y en el espacio de seis meses.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios la han firmado y sellado en Guatemala, á 30 de Abril del año de 1859.

(L. S.) *P. de Aycinena.*

(L. S.) *Charles Lennox Wyke.*

Por tanto, y encontrando conformes á las instrucciones dadas los ocho artículos de que consta la presente convencion, usando de la autorizacion que me confiere el artículo 7.º del acta constitutiva de la República, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, he venido en aprobarla y ratificarla, como por las presentes letras la apruebo y ratifico, ofreciendo que por nuestra parte será exacta y fielmente observada.

Dado en el Palacio del Gobierno, sellado con el sello mayor de la República y refrendado por el infrascrito Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, á 1.º de Mayo del año de Nuestro Señor 1859.—(L. S.) *Rafael Carrera.*—*P. de Aycinena.*